

REGLAMENTO INTERNO A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FF.AA.

FINALIDAD Y ALCANCE

Art.1ro. El presente reglamento tiene por objeto normar las diferentes disposiciones de la ley de personal de las Fuerzas Armadas, inherentes al personal del ejercito, en procura de seleccionar al mejor elemento para sus filas, perfeccionándolo permanentemente y garantizándole su estabilidad profesional, en base a su capacidad intelectual, cualidades físicas y morales; así como de sus conocimientos y experiencias adquiridas, a lo largo de su carrera militar.

TITULO PRIMERO

DE LA CARRERA PROFESIONAL

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL MILITAR DEL EJERCITO

ART. 2do. EL PERSONAL MILITAR SE CLASIFICA EN:

DE ARMA
DE SERVICIOS
ESPECIALISTAS

Art. 3. EL PERSONAL MILITAR DE ARMA SE CLASIFICA EN :

DE INFANTERÍA
DE CABALLERÍA BLINDADA
DE ARTILLERÍA
DE INGENIERÍA
DE TRASMISIONES Y LAS DEMÁS QUE SE CREA, DE ACUERDO A
LA ORGANIZACIÓN Y NECESIDADES DE LA FUERZA.

Art.4.- EL PERSONAL MILITAR DE SERVICIOS SE CLASIFICA EN :

DE AYUDANTÍA GENERAL
DE INTENDENCIA
DE MATERIAL DE GUERRA Y DE TRANSPORTES

Art. 5.- EL PERSONAL MILITAR ESPECIALISTA SE CLASIFICA EN

DE JUSTICIA
DE SANIDAD
DE INGENIERÍA
DE ADMINISTRACIÓN
DE AUDITORIA Y LAS QUE SE CREA DE ACUERDO A LA
ORGANIZACIÓN Y NECESIDADES DE LA FUERZA.

Art.6.- Las funciones a desempeñar y los cargos Orgánicos a ocupar por parte del Personal Militar de la Fuerza, estarán determinados en el reglamento orgánico del ejercito.

DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE EJERCITO

Art.7.- El personal de empleados civiles con nombramiento o contrato se clasifica en:

DE ADMINISTRACIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA Y ARTES
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
DE JUSTICIA
DE AGRONOMÍA Y VETERINARIA
DE RECURSOS NATURALES Y ENERGÉTICOS
DE MECÁNICA Y MANTENIMIENTO
DE TRANSPORTES
DE BIENESTAR SOCIAL
DE SANIDAD
DE OBRAS PUBLICAS
DE COMUNICACIONES
DE VARIOS SERVICIOS Y LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS,
SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DE LA FUERZA.

Art.8.- Los empleados civiles con contrato se sujetaran a las condiciones especiales y generales estipuladas en los respectivos contratos, pero en todo caso cuando la prestación del servicios sea a tiempo parcial, las remuneraciones serán en proporción al número de horas diarias que se convenga en el contrato.

Aun sin que se determine expresamente por la condición de empleado civil contratado este quedara sujeto a las leyes y reglamentos militares, acorde con lo previsto en el Art. 97 de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y disposiciones pertinentes del Reglamento de Empleados Civiles de las Fuerza Armadas.

Art.9.- Las funciones a desempeñar y los puestos orgánicos a ocupar, por parte del personal civil, están determinados en el correspondiente manual de clasificación y Puestos y en el Reglamento Orgánico del Ejercito.

CAPITULO III DEL RECLUTAMIENTO Y FORMACIÓN

Art.10.- Para el Reclutamiento del personal que ingrese al Ejército, se observara las siguientes fases:

- * Reclutamiento propiamente dicho;
- * Selección y ,

* Alta para el personal militar y nombramiento o contrato para el personal civil.

Art. 11.- En el reclutamiento propiamente dicho, se cumplirán las siguientes tareas:

Determinación de las necesidades de personal.
Selección de las fuentes de reclutamiento y,
Escogimiento de los medios a utilizarse en el reclutamiento.

Art. 12.- Durante la selección se observaran las siguientes actividades:

Estudio de la documentación de ingreso
Entrevistas personales o a los familiares directos (Padres)
Pruebas Físicas Psicotécnicas y de conocimientos.
Investigación de antecedentes personales o de sus familiares, caso de ser necesario;
Análisis de los resultados
Examen medico y
Escogimiento o selección de los mas idóneos.

Art. 13.- El personal seleccionado para formarse como Oficial de Arma y de Servicios recibirá durante el periodo de formación, la denominación de Cadete; y el seleccionado para Oficial Especialista, el de aspirante a Oficial.

Art. 14.- El personal seleccionado para formarse como Tropa, durante el periodo de formación recibirá la denominación de Aspirante a Soldado.

Art. 15.- Para el personal de cadetes y Aspirantes a Oficiales, el Alta se publicará en la Orden Ministerial; la de los Aspirantes a Tropa, en la Orden del Comando General del Ejército y el nombramiento de Empleados Civiles en la Orden General del Comando General del Ejército; excepto las correspondientes a las categorías 13 a la 15 que se publicarán en la Orden General Ministerial.

Art. 16.- Tanto el reclutamiento como la formación se sujetarán además al Reglamento de Educación del Ejército, a los Reglamentos de Régimen Interno de los Institutos o Escuelas de Formación del personal militar, así como a las Directivas que se emitan para el efecto.

Art. 17.- Los Oficiales de Arma , de Servicios y Especialistas, se reclutarán y formarán en la Escuela Superior Militar “ Eloy Alfaro” en cursos con una duración de :

Cuatro años para los de arma y Servicios; y
Diez meses para los Especialistas.
En los dos casos, se graduaran con el grado de Subtenientes.

- Art. 18.- Para el otorgamiento de becas ofrecidas por Institutos Militares Extranjeros, y caso de ser aceptadas por el Ejército, se seleccionará de entre el 10% de los mejores cadetes que hayan culminado exitosamente el Primer año militar, quienes serán sometidos a las pruebas que para el efecto señale la Dirección de Educación del Ejército.
- Art. 19.- Los cadetes becados en el exterior que culminarán al curso de formación antes que sus compañeros de promoción, únicamente egresaran de esos institutos y retornaran al País a graduarse como Subteniente en la fecha señalada para sus compañeros. Durante este periodo de transición recibirán instrucción militar y académica en la ESMIL, para complementar su formación.
- Art. 20.- Los Cadetes becados en el exterior, que culminaren el curso de formación, después de la graduación de los compañeros de promoción, retornarán al País graduados de Subtenientes, recibirán los despachos correspondientes a dicha jerarquía y conservarán la antigüedad que tenían en la promoción cuando fueron seleccionados para realizar estudios en el exterior.
- Art. 21.- El personal de Tropa se reclutará y formará en la Escuela de Formación de Soldados del Ejército (ESFORSFT) , la duración del curso será no menor de un año para los de Arma y Servicios; y no menor de 9 meses para los Especialistas,; en ambos casos se graduarán con el grado de Soldado.
- Art. 22.- El Aspirante podrá repetir un curso por una sola vez, siempre y cuando la separación del correspondiente Instituto de formación no se hubiere producido por mala conducta o sanciones disciplinarias por faltas atentatorias.
- Art. 23.- Los Cadetes becados en el exterior que por cualquier causa perdieren un curso, serán dados de baja y en consecuencia, separados definitivamente de la Institución, a menos que haya perdido el año por enfermedad debidamente comprobada.

TITULO SEGUNDO DE LOS ASCENSOS Y ANTIGÜEDADES

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES.

- Art. 24.- El militar hará valer su derecho al ascenso a su inmediato grado superior determinado en el Art. 101 de la Ley de Personal , una vez que cumpla con los requisitos señalados en la misma y en el “Reglamento de Calificación de Requisitos de Ascensos y Establecimiento de Antigüedades para el personal militar de la Fuerzas Armadas.
- Art. 25.- Los Subtenientes, Tenientes, Capitanes y Mayores de Arma y Servicios, previo al ascenso correspondiente en cada grado, aprobarán en su orden los siguientes cursos: Promoción , Básico, Avanzado y Estado Mayor con

las regulaciones que se determinen en el Reglamento de Educación del Ejército, el Reglamento Interno del Respectivo Instituto y las Directivas emanadas del Comando General del Ejército. Para el ascenso a General de Brigada los Oficiales de Arma deberán aprobar el curso de Estado Mayor Conjunto o su equivalente.

- Art. 26.- Los Oficiales Especialistas en los grados que se indican en el artículo anterior aprobarán el respectivo curso de especialidad, cuyas regulaciones se establecerán en el reglamento de Educación del Ejército, Reglamento de Régimen Interno del respectivo Instituto y Directivas emitidas para el efecto.
- Art. 27.- En la Directiva pertinente de la Fuerza, se establecerá el procedimiento que regulará la presentación de los trabajos de investigación que se señalan en los Art. 122, literal e) y 132 literal c) de la Ley de Personal..

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL ASCENSO DEL PERSONAL DE TROPA.-

- Art. 28.- El personal de tropa del Ejército de Arma y Servicios, para el ascenso al inmediato grado superior, aprobará el respectivo curso de Promoción de Soldados, Cabos y Sargentos, de Conformidad con el Reglamento de Educación del Ejército, reglamento Interno del respectivo Instituto y Directivas emitidas para el efecto.
- Art. 29.- En la Directiva pertinente, se regulará el Curso de Administración Militar y el trabajo de investigación práctico que señalan los literales b) y c) del Art. 134 de la Ley de Personal.
- Art. 30.- El personal de Tropa Especialista en los grados que se indica en el Art. 135 literal b) aprobarán el respectivo curso de especialidad cuyas regulaciones se establecerán en el reglamento de Educación del Ejército, reglamento de Régimen Interno del respectivo Instituto y Directivas elaboradas para el efecto.
- Art. 31.- En consejo Superior de tropa elaborará las listas de selección para el ascenso a Suboficiales Primeros y Suboficiales Mayores, utilizando para el efecto los parámetros generales que sirven de base para la calificación de los Coroneles que deben ascender a Generales de Brigada, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO III DE LOS ASCENSOS ESPECIALES

- Art. 32.- Los ascensos especiales se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Personal.
- Art. 33.- Para los efectos de los ascensos especiales contemplados en el Art. 138, no se entenderá como acto relevante el simple hecho de que el

fallecimiento haya ocurrido en actos del servicio o a consecuencia de el, sino que el mismo será calificado como tal por el respectivo Consejo.

CAPITULO IV DE LAS LISTAS DE SELECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- Art. 34.- En el Reglamento de Calificación de Requisitos de Ascenso y Antigüedades constará el plazo en el cual se citará a los militares para que completen los requisitos que establece la Ley de Personal para el ascenso al inmediato grado superior, así como los plazos en que se publicaran las correspondientes listas de promoción provisional y definitiva.
- Art. 35.- Las listas de selección se elaboraran tomando en cuenta los puntajes alcanzados por el militar, según las tablas constantes en el Reglamento de Calificación
- Art. 36.- El puntaje obtenido se calculara hasta con tres decimales y en caso de igualdad en el puntaje entre dos o mas militares, se conservara la antigüedad del grado anterior.
- Art. 37.- El puntaje obtenido de acuerdo con el Art. 110 de la Ley de Personal determinará la antigüedad del personal militar en cada grado.
- Art. 38.- Las listas de Promoción se elaboraran dentro de cada uno de los escalafones de arma, Servicios y Especialistas.

TITULO TERCERO DE LOS CURSOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

CAPITULO V DE LOS CURSOS

- Art. 39.- Los cursos que realizara el personal militar del Ejercito se clasificaran en Curso de Formación , de Perfeccionamiento y de Especialización, su planificación, organización, Ejecución, Supervisión y evaluación serán de responsabilidad de la Dirección de Educación del Ejercito.
- Art. 40.- Los requisitos, objetivos, duración, procedimientos, equiparación y más características de los diferentes cursos y trabajos de investigación o prácticos, constarán en el reglamento de Educación del Ejercito y más instrumentos normativos del mismo.
- Art. 41.- Las indemnizaciones por curso reprobados en el país o en el exterior se sujetaran a lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Educación del Ejercito.

CAPITULO II DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Art. 42.- Son cursos de formación aquellos que prepara a los cadetes, aspirantes a Oficiales y aspirantes a Soldados, para el desempeño de los cargos y funcione propias de las jerarquías de Subtenientes y Soldados respectivamente.

Art.43.- Son requisitos para el ingreso al curso de formación de Oficiales, los siguientes:

- 1.- Ser Ecuatoriano por nacimiento, hijo de padre o madre ecuatorianos por nacimiento.
- 2.- Poseer Titulo de Bachiller debidamente legalizado y refrendado, en la especialidad que se determine en el correspondiente llamamiento, para Oficiales de Arma y Servicios.
- 3.- Poseer Titulo académico a nivel universitario que le acredite el ejercicio de una profesión de nivel superior en la especialización que se determine en el correspondiente llamamiento. para Oficiales Especialistas.
- 4.- Los demás que se establecieren en los correspondientes Reglamentos y Directivas que para el efecto se emitan.

Los documentos justificativos deben ser originales o certificados.

Art. 44.- Son requisitos para el ingreso al Curso de Formación de Tropa, los siguientes:

- 1.- Ser ecuatoriano de nacimiento, hijo de padre o madre ecuatorianos por racionamiento.
- 2.- Poseer Titulo de Bachiller debidamente legalizado y refrendado en la especialidad que se determine en el correspondiente llamamiento para el personal de Tropa de Arma y Servicios.
- 3.- Poseer Titulo de Bachiller Técnico o Técnico en la especialidad que se determine en el correspondiente llamamiento. para el personal de Tropa Especialista.
- 4.- Los demás que se establecieren en los correspondientes Reglamentos y Directivas que para el efecto se emitan.

Los documentos justificativos deben ser originales o certificados.

Art. 45.- El personal de tropa podrá ingresar al Curso de Formación de Oficiales, siempre que tenga la calificación favorable por parte del Consejo Superior de Tropa, una vez que cumpla con los requisitos determinados para el

curso; para lo cual se le otorgará el alta correspondiente previa la baja como miembro del personal de Tropa.

- Art. 46.- El curso de formación de Oficiales de Arma y Servicios realizado y aprobado en los Institutos Militares extranjeros, en goce de becas y debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, se equipará el correspondiente curso que realiza en el país.

CAPITULO III DE LOS CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO

- Art. 47.- Son curso de perfeccionamiento aquellos que capacitan al militar para el desempeño de cargos y funciones propias de una nueva jerarquía y que constituyen a la vez requisito de ascenso.
- Art. 48.- Los cursos de Perfeccionamiento para Oficiales de Arma y Servicios se clasifican en : Promoción , Básico, Avanzado y Estado Mayor. Los Oficiales Especialistas realizarán el Curso de Ascenso que se indica en el Art. 25 de este Reglamento y en lugar del curso de Estado Mayor, efectuarán el Superior Militar.
- Art. 49.- El curso de Promoción le capacita al Subteniente par el desempeño de los cargos y funciones inherentes al grado de Teniente. Este curso lo realizará en la Escuela de Contraaguerrillas del Ejercito.
- Art. 50.- El curso Básico le capacita al teniente para el desempeño de los cargos y funciones inherentes al grado de Capitán. Este Curso se realizará en la Escuela de Perfeccionamiento del Ejercito (EPE)
- Art. 51.- El Curso Avanzado le capacita al Capitán para el desempeño de los cargos y funciones inherentes al grado de Mayor. Este curso se realizará en la Escuela de Perfeccionamiento de Oficiales del Ejercito.
- Art. 52.- El Curso de Estado Mayor capacita al Mayor de Arma y Servicios para el desempeño de los cargos y funciones inherentes a los grados de Teniente coronel y Superiores. Este curso se realizará en la Academia de Guerra del Ejército.
- Art. 53.- El curso Superior Militar le capacita al Mayor Especialista para el desempeño de los cargos y funciones inherentes al grado de Teniente Coronel. Este curso lo realizará en la Academia de Guerra del Ejercito.
- Art. 54.- El trabajo de Investigación permitirá al Teniente Coronel Especialista ascender al grado de Coronel, siempre que cumpla con los demás requisitos previstos en la Ley.
- Art. 55.- El curso de Estado Mayor Conjunto capacita al Oficial para que en los grados de Coronel y general pueda desempeñarse en funciones de planificación y conducción de Operaciones Conjuntas . Este curso lo

realizara en el Instituto de Comando y Estado Mayor Conjunto y constituye requisito para el ascenso al grado de General de Brigada.

- Art. 56.- El trabajo de investigación permitirá al General de Brigada, ascender al grado de general de División, siempre que cumpla con los demás requisitos previstos en la ley.
- Art. 57.- Los cursos de perfeccionamiento para el personal de Tropa se clasifican en : Curso de Promoción de Cabos y Promoción de Sargentos.
- Art. 58.- El curso de Promoción de Soldados capacitar al Soldado para el desempeño de los cargos y funciones inherentes al grado de Cabo.
- Art. 59.- El curso de Promoción de Cabos capacita al Cabo Primero para el desempeño de los cargos y funciones inherentes al grado de Sargentos.
- Art. 60.- El curso de Administración Militar capacita al Sargento Primero para el desempeño de los cargos y funciones inherentes al grado de Suboficial Segundo.
- Art. 61.- El trabajo de investigación y práctico le permitirá al Suboficial Segundo el ascenso al grado de Suboficial Primero, siempre que cumpla con los demás requisitos previstos en la ley de Personal.
- Art. 62.- El personal militar podrá realizar durante su carrera por una sola vez, un curso de perfeccionamiento en el exterior, el mismo que será equiparado al correspondiente que se realiza en el país, a excepción del curso de Estado Mayor .
- Art. 63.- El personal militar podrá repetir un curso de perfeccionamiento en el país, por una sola vez en toda su carrera militar, siempre y cuando no haya sido separado por mala conducta. La segunda reprobación de un mismo curso de perfeccionamiento en el país o de una sola vez en el exterior , determinará que el militar pase a integrar las cuotas de eliminación anual. Se considera reprobación de un curso, el hecho de que el militar habiendo sido nombrado alumno, no aprobó dicho curso por cualquier causa, a menos que sea por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. Para el Curso de Estado Mayor o el Curso Superior Militar para Especialistas, el Oficial podrá ser nombrado alumno por una sola ocasión.

CAPITULO IV DE LOS CURSO DE ESPECIALIZACIÓN

- Art. 64.- Son cursos de especialización aquellos que complementan la preparación del personal militar del Ejército.
- Art. 65.- Los cursos de especialización se realizarán en los Institutos u Organismos Nacionales o Extranjeros para satisfacer las necesidades de

la Fuerza y obtener un mas alto grado de profesionalización de su persona.

- Art. 66.- Un curso de especialización reprobado en el extranjero por cualquier causa, obligará a que el personal militar pase a integrar las cuotas de eliminación anual, salvo que se haya debido a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- Art. 67.- El militar de Arma o Servicios, a lo largo de su carrera podría realizar hasta dos cursos de especialidad en el exterior.
- Art. 68.- Los efectos de la reprobación de un curso de especialización en el país constatará en el Reglamento de Educación del Ejército, Reglamento Interno del respectivo Instituto y más normatividad aplicable al caso.
- Art. 69.- Los Oficiales Especialistas, en el grado de Teniente y Capitán podrán realizar un curso de Post-grado con una duración máxima de 3 años y por una sola vez durante su carrera militar, sea en el país o en el exterior, de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento de Educación y más Directivas.
- Art. 70.- El personal de Tropa Especialista en los grados de cabo Segundo y Cabo Primero, podrá realizar un curso de perfeccionamiento en su especialidad con una duración máxima de un año y por una sola vez durante su carrera militar, sea en el país o en el exterior de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento de Educación y más Directivas.
- Art. 71.- El personal militar que Voluntariamente haya rehusado realizar un curso no podrá ser llamado nuevamente al mismo; sin embargo conservará el derecho a ser tomado en cuenta en el proceso de selección a cursos de especialización, en el caso de que hayan obtenido un buen rendimiento en los cursos de perfeccionamiento.

TITULO CUARTO DEL A ELIMINACIÓN DE OFICIALES Y TROPA

- Art. 73.- A fin de garantizar la selección del personal Militar en las diferentes jerarquías del Ejército, se establecen las cuotas o cupos de eliminación anual de Oficiales y Tropa en cada una de las jerarquías.
- Art. 74.- Para que un Oficial o miembro de Tropa sea incluido en la cuota de eliminación, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley y en los Reglamentos de los respectivos consejos.
- Art. 75.- Para establecer las cuotas de eliminación tanto para Oficiales como para Tropa se analizarán las necesidades orgánicas de la Fuerza, en cada una de las jerarquías y en su conjunto, tomando en consideración las proyecciones de la misma.

- Art. 76.- Los respectivos Consejos notificarán de su resolución en forma confidencial al personal que pase a integrar las cuotas de eliminación . A la notificación se acompañara un resumen del informe respectivo en el que constarán las causas para tal resolución.
- Art. 77.- Para el caso de lo determinado en la Ley en relación con la integración de la cuota de eliminación, se entenderá como cursos militares a los de perfeccionamiento; y , como técnicos, a los cursos de especialización, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento de Educación y los demás reglamentos pertinentes.
- Art. 78.- La eliminación podrá tener lugar hasta después de dos años de la fecha en la que el militar reprobó el curso; vencido este plazo, podrá continuar en actividad, sin perjuicio de que, según el tipo de curso que haya reprobado, no pueda ser llamado a otro, en lo sucesivo.
- Art. 79.- (REFORMADO) La pérdida de un mismo nivel por segunda vez y en total tres niveles a lo largo de la carrera, en la politécnica del Ejército o de dos años lectivos, según la modalidad anterior, se tendrá como pérdida de un curso técnico realizado en el país y ocasionará los efectos consiguientes de eliminación o de impedimento para ascender a Coronel, acorde con lo previsto en el Art. 122. Lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.
- (Reforma Acuerdo Ministerial No. 843, Art. 11 de 12-DIC-1995) Se encuentran incursos en lo previsto en el Art. 122, lit. c) num. 3) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, los oficiales que habiendo cursado la Escuela Politécnica del Ejército como alumnos de planta, no se hayan graduado en o por ella por cualquier causa, excepto por las de fuerza mayor, o hayan agotado el numero de matriculas por asignatura o por periodo académico según la reglamentación de la ESPE. (REFORMA)
- Art. 80.- La pedida de curso de especialización en el país que sean de una duración menor a 6 meses y que tengan el carácter de optativo no serán causa de eliminación, a menos que aquello ocurra por motivos deshonorosos. En igual sentido. no serán impedimento para el ascenso a la jerarquía de Coronel, los cursos comprendidos en este articulo.
- Art. 81.- Los cursos perdidos en el exterior que duren menos de tres meses, tampoco darán lugar a la eliminación.

TITULO QUINTO DE LOS PASES, COMISIONES, LICENCIA Y PERMISOS

CAPITULO Y DE LOS PASES

Art. 82.- Los pases del militar deben sujetarse estrictamente a las causas señaladas en el Art. 162 de la Ley de Personal.

Art. 83.- No podrá darse el pase al militar por las siguientes razones:

- a) Por haber cometido una o más faltas disciplinarias salvo el caso en que el militar recibe una nueva destinación orgánica a otro reparto, luego de cumplir el tiempo de suspensión de funciones, o una condena privativa de libertad que no se causa de baja.
- b) Falta de colaboración en la Unidad y,
- c) Desadaptación profesional del militar al medio o al reparto.

En los casos anteriormente señalados los Comandantes de Reparto procederán de acuerdo a la ley de Reglamento pertinentes.

Art. 84.- Una vez que los pases se publiquen en la Orden General correspondiente, su cumplimiento quedará bajo la responsabilidad absoluta del Comandante del reparto. El incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en el Reglamento de Disciplina Militar.

Art. 85.- La novedad de que un militar que hubiere sido dado el pase y que por cualquier causa no se incorpore a su nuevo reparto, será registrada obligatoriamente en el Libro de Vida Militar o en la tarjeta Kàrdex correspondiente.

Art. 86.- El militar que fuere dado el pase para cumplir comisiones y cursos dentro o fuera del país, antes de cumplir un año en el reparto designado, una vez terminada la comisión o curso deberá reintegrarse a ese reparto, para completar el tiempo. siempre y cuando exista la vacante correspondiente y así convenga a las necesidades de la Fuerza.

Art. 87.- Los pases se publicarán mínimo con un mes de anticipación a la fecha de su efectivización y esta coincidirá normalmente con los meses de Marzo y/o Septiembre.

Art. 88.- El militar sindicado y con orden de privación de la libertad será dado el pase a la jurisdicción en donde se tramita el juicio para que pueda ejercer su derecho de defensa, coadyuvo en el trámite del proceso y se facilite el cumplimiento de la orden de detención provisional.

CAPITULO II
DE LAS COMISIONES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

Art. 89.- El tipo de comisiones y las asignaciones económicas respectivas constarán en los Reglamentos correspondientes.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 90.- Los miembros del Ejército tendrán derecho a 10 días de permiso para contraer matrimonio descontables de la licencia anual.

Art. 91.- Los Directores, Comandantes de Brigada, Directores de Institutos o similares, aprobarán los cuadros de licencia anual obligatoria para todo el personal bajo su mando y ordenarán la ejecución de la misma a sus repartos o dependencias subordinadas. De ser necesario un mayor número de días solamente podrá autorizar la Dirección de Personal del Comando General del Ejército, los mismos que serán imputables a la próxima licencia anual.

Art. 92.- En caso de emergencia nacional todas las licencias y permisos de los miembros del Ejército quedarán automáticamente suspendidas.

TITULO SEXTO
DEL PERSONAL MILITAR CONTRATADO

CAPITULO I

Art. 93.- Personal militar contratado es aquel que presta sus servicios en calidad de Oficiales o Tropa en la Fuerza Terrestre en forma temporal, bajo las regulaciones de un contrato suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional, o por el Comandante General del Ejército, según el caso y de acuerdo con la normatividad que se dicte para el efecto. Los despachos se otorgarán de conformidad con la ley.

Art. 94.- El personal militar que se contrate para prestar servicios en el Ejército, ingresará con el grado de Subteniente para Oficiales y con el grado Soldado para el personal de Tropa.

Art. 95.- La prioridad para contratar al personal militar será la siguiente:

a.- Para el personal de Subtenientes:

- 1) Ciudadanos que hayan cursado por lo menos un año en la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", o similares en las otras Fuerzas;

- 2) Ciudadanos que hayan obtenido el Título de Bachiller en el colegio Militar “Eloy Alfaro” o Instituciones similares en otras Fuerzas.
- 3) Conscriptos en Licencia temporal que hubieren realizado el curso de Subtenientes de reserva.

b.- Para el personal de Soldados:

- 1) Conscriptos en licencia temporal que hubieren alcanzado el grado de clases de reserva.
- 2) Ciudadanos que hayan obtenido el Título de Bachiller.
- 3) Conscriptos en Licencia temporal que hubieren cumplido con el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Armadas, que pertenezca a las cuatro últimas levas.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS

Art. 96.- Los ciudadanos que se contraten en calidad de Oficiales o tropa, deberían reunir los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y en las Directivas que para el efecto se emitan.

Art. 97.- Los ciudadanos seleccionados deberán realizar un curso de militarización por un tiempo no menor a seis (6) meses. Las normas y procedimientos del mencionado curso constarán en la directiva que se emita para el efecto.

CAPITULO III NORMAS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 98.- El reclutamiento, selección, contratación, formación, permanencia y separación, así como los derechos y obligaciones del personal contratado, constarán en el reglamento específico y más directivas que para el efecto se emitan.

TITULO VIII DISPOSICIÓN GENERAL

Art. UNICO.- La aplicación del presente reglamento será de responsabilidad del Comando General del Ejército y de sus Organismos encargados de regular la carrera profesional del personal militar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Oficiales de los Servicios de Material de Guerra, Transportes, Intendencia, Ayudantía General y los que hayan egresado de la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro" previo el curso regular de por lo menos dos años de duración y que con posterioridad hayan alcanzado el Título de Ingeniero, continuarán constando exclusivamente como Oficiales de Servicios o Técnicos.

Art. 20.- Las disposiciones de este reglamento, prevalecerán sobre los instructivos, regulaciones, directivas y más disposiciones internas que en esta materia, hayan venido aplicándose en la Fuerza Terrestre.

Art. 30.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Orden General ministerial y de su ejecución encárguese a las Autoridades Militares correspondientes.

PUBLÍQUESE y comuníquese.-

Dado, en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, a veinte y dos de Abril de mil Novecientos noventa y dos.- f) JORGE FELIX MENA .- General de División.-
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.- f) JUAN FRANCISCO DONOSO GAME.-
General de División Parac. SUBSECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL.

O.G. Nro. 075 del Miércoles 22 de Abril de 1.992